

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEV-JDC-18/2020
Y ACUMULADO¹

ACTORAS: MARÍA DE JESÚS
MARTÍNEZ DÍAZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
BIELMA MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² promovidos por María de Jesús Martínez Díaz y María Graciela Hernández Iñiguez, ostentándose como diputadas integrantes del Grupo Legislativo Mixto Acción Nacional Veracruz de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

A fin de impugnar la determinación de dieciséis de enero del año en curso, tomada por el Pleno del referido Congreso por

¹ TEV-JDC-20/2020

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

el que tuvo por no aprobado el proyecto de punto de acuerdo relativo a la modificación en la integración de comisiones de la referida Legislatura.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Procedencia de la vía.	8
CUARTO. Causales de improcedencia.	11
QUINTO. Requisitos de procedencia.	18
SEXTO. Violencia política de género.	20
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz considera **sobreseer** por una parte y declarar **inexistente** la violencia política alegada en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por las diputadas María de Jesús Martínez Díaz y María Graciela Hernández Iñiguez, atento a que el acto planteado en esta vía, incide en el ámbito parlamentario administrativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Instalación de la Legislatura.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se instaló la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la que las actoras y demás ciudadanas y ciudadanos electos, protestaron al cargo de legisladores locales.

2. **Reconocimiento de la integración del Grupo Mixto "Acción Nacional Veracruz".** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se rindió el informe de la Secretaría General mediante el cual se reconoció la procedencia de la integración del Grupo Legislativo Mixto "Acción Nacional Veracruz".

3. **Solicitud de la modificación de la integración de la Comisión de Vigilancia.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la diputada María Josefina Gamboa Torales solicitó por escrito que, para la conformación de la Comisión de Vigilancia, se aplicara el principio de representatividad reconocido en el artículo 44, párrafo tercero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

4. **Acto impugnado.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, en la Décima Sesión Ordinaria se tuvo por no aprobado el proyecto de punto de acuerdo propuesto por la Junta de Coordinación Política, relativo a la modificación de la

TEV-JDC-18/2020 y acumulado

integración de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. **Demanda.** El veintidós de enero siguiente, las actoras presentaron de manera individual, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para inconformarse del desechamiento precisado en el punto anterior.

6. **Recepción y turno en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El seis de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los escritos de demanda y demás constancias que remitió el Congreso del Estado de Veracruz; en consecuencia, ese mismo día, se integraron los expedientes SUP-JDC-112/2020 y SUP-JDC-113/2020.

7. **Acuerdos de la Sala Superior.** El once de febrero del año en curso, la Sala Superior emitió acuerdos plenarios en los expedientes SUP-JDC-112/2020 y SUP-JDC-113/2020 mediante los cuales determinó reencauzar a la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal los presentes medios de impugnación.

8. **Recepción y turno en Sala Regional Xalapa.** El catorce de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional la documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

correspondiente a los presentes medios de impugnación, remitida por la Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SX-JDC-29/2020 y SX-JDC-30/2020.

9. **Acuerdos de la Sala Regional Xalapa.** El diecisiete de febrero del año en curso, mediante acuerdos plenarios la Sala Regional Xalapa, determinó reencauzar a este Tribunal Electoral los medios de impugnación en cuestión.

10. **Recepción, integración y turno.** El diecisiete de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral los medios de impugnación, en consecuencia el dieciocho siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo los números **TEV-JDC-18/2020, TEV-JDC-20/2020** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales que correspondieron.

11. **Radicación.** El veintiocho de febrero posterior, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

12. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por realizar, puso en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

13. **Promoción.** El cuatro de marzo actual, se recibió en Oficialía de Partes escrito mediante el cual la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado ofrece como prueba superviniente, el informe rendido por la Secretaría General al Presidente del Congreso respecto a la extinción del Grupo Legislativo Mixto Acción Nacional Veracruz, al haber

TEV-JDC-18/2020 y acumulado

cerrado la instrucción, agréguese para que surta sus efectos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral, es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz³, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral de Veracruz, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

15. Esto, por tratarse de dos juicios ciudadanos, en los cuales, las promoventes se duelen de la supuesta violación a sus derechos político-electorales de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, por considerar, entre otras cosas que el acuerdo del Congreso del Estado que desechó el proyecto de punto de acuerdo relativo a la modificación en la integración de comisiones de la referida Legislatura, las excluyó en la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia, lo cual, a su decir, transgrede el principio de representatividad previsto en el artículo 44, párrafo tercero del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz; asimismo, aducen que, al no poder formar parte de la referida comisión, se traduce en un acto de violencia política en contra de ellas.

³ En adelante Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Acumulación

16. Del análisis de los escritos de demandas presentadas, por cada una de las recurrentes se advierte lo siguiente:

<p>Acto impugnado</p>	<p>En los escritos de demanda precisados en el apartado de antecedentes, las actoras controvierten:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acuerdo tomado por el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el que desechó el proyecto de punto de acuerdo relativo a la modificación en la integración de comisiones de la referida Legislatura. 2. Dicho acuerdo viola su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo. 3. El acuerdo carece de fundamentación y motivación. 4. Las actoras aducen que, al no poder formar parte de la Comisión Permanente de Vigilancia, se traduce en un acto de violencia política en su contra.
<p>Autoridad responsable</p>	<p>En las demandas las actoras señalan como autoridad responsable al Congreso del Estado de Veracruz.</p>

17. En ese tenor, con fundamento en el artículo 375, Fracción

TEV-JDC-18/2020 y acumulado

V, del Código Electoral, que establece que para la resolución expedita, completa y congruente entre sí de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola determinación sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los juicios ciudadanos en los que, exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEV-JDC-20/2020 al juicio ciudadano **TEV-JDC-18/2020**, por ser éste el más antiguo.

18. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia de la vía.

19. Acorde a lo establecido en los artículos 401, fracción II y 402, fracción VI del Código Electoral, el presente juicio constituye la vía idónea para impugnar actos u omisiones que afecten los derechos político-electorales de ser votado, en la vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular para el cual fueron electos.

En el caso en estudio, las actoras hacen valer en esencia como motivos de inconformidad, en sendos escritos de demandas los temas siguientes:

1. El acuerdo tomado por el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el que desechó el proyecto de punto de acuerdo relativo a la modificación en la integración de comisiones de la referida Legislatura,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

viola sus derechos político-electorales de ser votadas, en su vertiente de desempeño del cargo.

- II. El acuerdo carece de fundamentación y motivación.
- III. Violación al principio de representatividad.
- IV. Violencia política de género.

20. De esta forma, a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, procede realizar una interpretación conforme del artículo 401 del Código Electoral, a la luz de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Constitución local, en el sentido de que el juicio ciudadano procede contra los actos o resoluciones de naturaleza electoral que emitan las autoridades, siempre y cuando, la materia de impugnación reúna los requisitos de procedencia.⁴

21. Ello, en atención al diverso criterio sostenido en el juicio ciudadano SX-JDC-94/2018⁵, en donde se reiteró que si la *litis* del juicio se centra en la posible vulneración de los derechos político-electorales, específicamente, en la impugnación de actos u omisiones que pudieran constituir **obstáculos para el ejercicio del cargo de elección popular**, este Tribunal se encuentra obligado a emprender el estudio de fondo a efecto de determinar si en el caso se actualiza o no dicho impedimento para el ejercicio del cargo.

22. Ahora bien, aplicando lo anterior, *mutatis mutandi*, en el asunto que nos ocupa, para determinar si existe la

⁴ Similar sentido se adoptó en el expediente TEV-JDC-275/2018

⁵ Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>

TEV-JDC-18/2020 y acumulado

obstaculización aludida en contra de las actoras, de acuerdo a lo vertido en sus respectivos escritos de demanda, se deben analizar las alegaciones esgrimidas, con las salvedades que se establecerán en la consideración siguiente.

23. Primero, **respecto a los tres primeros temas de agravios hechos valer**, relacionados con violación a los derechos político-electorales de ser votadas, en la vertiente de desempeño del cargo por la no aprobación del punto de acuerdo presentado por la Junta de Coordinación Política, en el que se les consideraba parte de la Comisión permanente de Vigilancia y la supuesta violación al principio de representatividad; seguido del agravio consistente en la violencia política.

24. En ese sentido, resulta cierto que en esta clase de juicios, es una condición inexcusable que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 401 del Código Electoral vigente; empero, en el caso, el análisis de esta circunstancia involucra necesariamente la cuestión de fondo planteada, pues a través de ese estudio tendría que concluirse, si el acto reclamado obstaculiza o no en el derecho político-electoral de ser votada, en las modalidades de acceso y ejercicio de los cargos públicos, y en su caso la existencia de violencia política de género⁶, a fin de juzgar con perspectiva de género⁷.

⁶ Jurisprudencia 21/2018. **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Violencia.pol%C3%ADtica.de.g%C3%A9nero>.

⁷ Jurisprudencia. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Décima Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

25. Expuesto lo anterior, y toda vez que este Tribunal Electoral advierte que las actoras hacen valer la posible vulneración u obstáculo al acceso y ejercicio del cargo, o en su caso la posible existencia de violencia política de género, lo que procede es realizar el estudio de fondo del presente juicio.

CUARTO. Causales de improcedencia.

En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral y en atención a la tesis relevante V3EL005/2000⁸.

Violación a los derechos político-electorales de ser votadas, en la vertiente de desempeño del cargo y violación al principio de representatividad.

26. El Tribunal Electoral de Veracruz determina **sobreseer** el presente juicio, respecto a los temas de agravios relacionados concretamente con la supuesta violación a sus derechos político-electorales de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, respecto de la decisión del Congreso

Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia: Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Página: 836.
https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2011430&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=1&IDs=2011430&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁸ Tesis relevante de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**", Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

TEV-JDC-18/2020 y acumulado

del Estado que tuvo por no aprobado el proyecto de punto de acuerdo relativo a la modificación en la integración de comisiones de la referida Legislatura, el cual, a su decir, las excluyó de la Comisión Permanente de Vigilancia, y, a su vez, transgrede el principio de representatividad previsto en el artículo 44, párrafo tercero del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

27. Ello, al no constituir o estar relacionado con actos de naturaleza electoral.

28. Se explica, el numeral 377, párrafo primero, en relación con el 379, fracción II del Código Electoral, establecen que un medio de impugnación es improcedente cuando este se derive de las disposiciones del propio Código.

29. En el caso, las actoras refieren a un acto relacionado con la integración de comisiones legislativas que inciden o se regulan administrativamente en el ámbito parlamentario, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional es una medida o figura jurídica que resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano.

30. En efecto, el derecho parlamentario administrativo, comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

31. En ese ámbito administrativo se ubican, por referir a la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado, los acuerdos para crear o modificar la integración de las comisiones permanentes, toda vez que en los artículos 43 y 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se desprende que:

a) El Congreso contará con las comisiones permanentes que establezca la Ley. Cuando lo estime conveniente, podrá crear comisiones especiales; y,

b) Las comisiones permanentes se integrarán por tres diputados elegidos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, procurando estar representados en ellas los diferentes grupos legislativos y los diputados que no los conformen.

Las comisiones permanentes contarán con un presidente, un secretario y un vocal.

La **Comisión Permanente de Vigilancia** se integrará mediante el sistema de representación que tenga cada grupo legislativo y su número lo determinará la Junta de Coordinación Política, y contará con un presidente, un secretario y los vocales necesarios.

Los diputados sólo podrán formar parte de tres comisiones permanentes.

32. Por tanto, la integración de dicha comisión, no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado, por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'B' or similar character.

TEV-JDC-18/2020 y acumulado

cargo o de participación en la vida política en perjuicio de las promoventes, como se alega.

33. La interpretación del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para él o las ciudadanas tanto la posibilidad de contender como candidato o candidata a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

34. Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

35. El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

a) competir en un proceso electoral;

b) ser proclamado electo; y

c) ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya resultado electo.

36. La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho (**competir en un proceso electoral y ser proclamado electo**), que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica **ante y en** aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases o reglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. Esas condiciones se traducen, en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los que deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, declarados funcionarios electos.

38. Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

39. En el último supuesto, relativo a ocupar materialmente el cargo, la igualdad implica garantizar o asegurar al candidato o candidata que los electores, hayan elegido como su representante, sea proclamado electo y tome posesión de dicho cargo; por tanto, ordinariamente no deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas, si es que tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.

40. Sin embargo, en principio, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo

TEV-JDC-18/2020 y acumulado

para el cual se fue proclamado, ni refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

41. Lo anterior se traduce, en que la última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida (por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera); pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador.

42. Esto, porque tales aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del Estado; es decir, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere solo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador o legisladora.

43. Por lo mismo, el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de acceso (ocupar y desempeñar el cargo), es materia de tutela jurisdiccional, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

44. De este amplio espectro del derecho-político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del Congreso del Estado, bien sea en la actividad individual de las y los legisladores, o bien en la que desarrollan en conjunto con las y los diputados de la misma extracción partidaria (Grupos parlamentarios), en fracciones parlamentarias o **en comisiones** con otros diputados o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

45. Sin que sea óbice, a la anterior conclusión, lo que manifiestan las actoras de que el no haberles permitido integrar la Comisión Permanente de Vigilancia violenta el principio de representatividad al no estar representado el Grupo Legislativo Mixto Acción Nacional al cual pertenecen.

46. Por tanto, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Congreso, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

8

TEV-JDC-18/2020 y acumulado

47. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias números 34/2013 y 44/2014 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubros: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”** y **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**.

48. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-327/2014 y SUP-JDC-745/2015.

49. De ahí que, lo conducente es **sobreseer** el juicio ciudadano respecto de los agravios analizados en el presente apartado, de conformidad con los artículos 377, párrafo primero, en relación con el 379 fracción II, del Código Electoral.

50. Una vez depurado o expulsado los temas de agravios anteriores, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia respecto del agravio relacionado con la violencia política de género.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

51. De la lectura integral de la demanda así como de las constancias que obran en el expediente, el Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se expone a continuación

52. **Forma.** Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito y en el mismo consta el nombre y firma de quienes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

promueven, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estiman les causan los actos, además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

53. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, atendiendo que el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, establece que el juicio ciudadano se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el ordenamiento antes invocado; en este sentido, de los expedientes se advierte que las demandas de los juicios ciudadanos fueron presentados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintidós de enero y los actos impugnados sucedieron el dieciséis de enero, por tanto, sin contar sábado y domingo, se concluye que su presentación fue oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

54. Lo anterior, porque con independencia de que hasta el día diecisiete de febrero, fue cuando este órgano jurisdiccional tuvo conocimiento de las mismas, ello obedeció a que la presentación de la demanda se hizo ante una autoridad jurisdiccional que se declaró incompetente de la misma.

55. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno ejercicio a la justicia, y por el tema de violencia planteado se debe tener por presentadas oportunamente.

56. Al caso es aplicable *mutatis mutandi* la **Jurisprudencia**

43/2013 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO”.

57. **Legitimación.** Las partes actoras están legitimadas para presentar el presente medio de impugnación, al tratarse de dos ciudadanas, ostentándose como diputadas integrantes de Grupo Legislativo Mixto Acción Nacional Veracruz de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, quien promueve por su propio derecho.

58. **Interés jurídico.** Se estima que las actoras tienen interés jurídico, toda vez que el acto reclamado, a su decir, configura violencia política en contra de ellas.

59. **Definitividad y firmeza.** El requisito está satisfecho, pues no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar los actos impugnados, que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral.

60. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se estudiará la controversia planteada.

SEXTO. Violencia política de género.

61. Las actoras en sus respectivos escritos de demanda, hacen valer la existencia de violencia política de género, a su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

decir, por el hecho de haberse votado en contra, sin mayor explicación, el punto de acuerdo donde se les consideraba integrar la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado.

62. Al respecto, aducen, que tal proceder actualiza lo dispuesto en el artículo 4 Bis, del Código Electoral local, en virtud de que la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia no se rige bajo el principio de acuerdo político, sino el de representatividad, que se encuentra previsto en el numeral 44, párrafo tercero, del Reglamento para el Gobierno Interno del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

63. En ese sentido, expone que al momento de la votación en el seno del Congreso la mayoría de los integrantes se limitó a votar en contra, sin importar que en la terna propuesta por la Junta de Coordinación Política contemplaban a dos mujeres; refiriendo además, que ese género ha sido soslayado en la integración de los órganos internos con facultades de decisión.

Decisión.

64. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior,⁹ así como de

⁹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."

TEV-JDC-18/2020 y acumulado

lo dispuesto en el numeral 4 Bis del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer.

65. Dichas acciones deben tener un impacto diferenciado que las afecten desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

66. Por ello, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

67. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

68. Así, en cumplimiento al deber que tiene este Tribunal Electoral para definir si se trata o no de violencia política de género, tomando en cuenta las particularidades del caso que se analiza, como son los agravios y contexto de los hechos, de los cuales aduce darse la violencia política alegada; determina que **no existen** datos o indicios que configuren un menoscabo a los derechos político-electorales de las actoras en la vertiente del ejercicio del cargo, así como alguna acción u



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

omisión por parte de personas, servidoras o servidores públicos dirigidas a ambas por ser mujer.

69. Atento a que líneas arriba se llegó a la conclusión de determinar la improcedencia del medio de impugnación respecto a los actos impugnados, por ser ajenos a la materia electoral.

70. Ello, al considerar que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados, directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado de las actoras, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo.

71. En ese sentido, al sostener las actoras que la violencia política se da en razón de haberse votado en contra, sin mayor explicación, el punto de acuerdo donde se les consideraba integrar la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado, y esta afirmación la hacen depender de acuerdo a lo fallado líneas arriba, es por lo que a juicio de esta autoridad electoral no se da el menoscabo de un derecho que dicen asistirle.

72. De ahí que se considera innecesario el análisis de los elementos previstos en la **Jurisprudencia 21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

73. Por otra parte, en cuanto a la salvedad que hacen las actoras en el punto petitorio 6.5, de sus respectivos escritos de demanda, en el sentido de que si se determinara la

8

TEV-JDC-18/2020 y acumulado

improcedencia del medio de impugnación incoado, se remita a la autoridad competente a fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

74. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial número 12/2017, suscitado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Segundo Circuito, la improcedencia de la vía en un proceso concreto, como es el caso, no implica que este órgano jurisdiccional deba dilucidar la autoridad jurisdiccional ordinaria que pueda conocer del asunto o cuestión planteada y en vía de consecuencia reconducir la vía procesal.

75. Pues, ello desvirtuaría la finalidad instrumental de requisitos y presupuestos procesales que mantienen la coherencia del sistema jurídico, al no ser jurídicamente admisible enderezar la vía recursiva hacia el trámite de diverso medio de defensa, por la conclusión a la que se ha llegado de sobreseer el juicio de mérito.

76. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de las recurrentes, para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinentes.

77. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

78. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

79. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEV-JDC-20/2020 al diverso TEV-JDC-18/2020 por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio ciudadano por cuanto hace a los ~~actos~~ reclamados analizados en la parte inicial del considerando CUARTO, atento a que éstos inciden en el ámbito parlamentario administrativo.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política alegada en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por las diputadas María de Jesús Martínez Díaz y María Graciela Hernández Iñiguez, en términos de la parte final del considerando SEXTO.

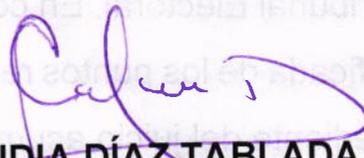
NOTIFÍQUESE personalmente a las actoras, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** al Congreso

TEV-JDC-18/2020 y acumulado

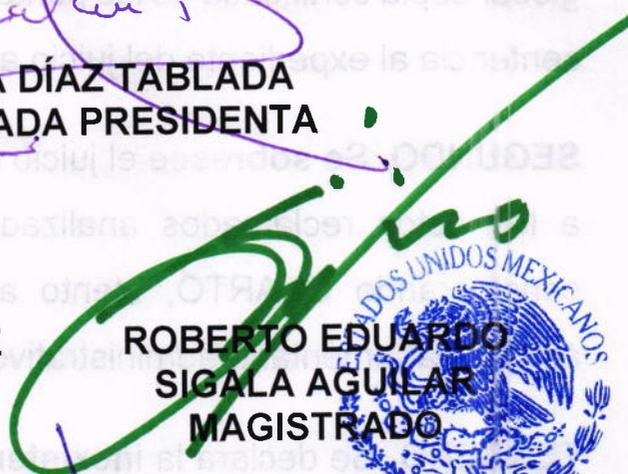
del Estado, así como a la Sala Regional Xalapa, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

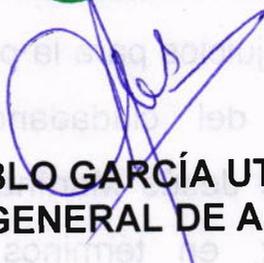
En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz, quien emite voto concurrente y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL
ELECTORAL
VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-18/2020 Y ACUMULADO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Contexto

El presente juicio ciudadano fue promovido por María de Jesús Martínez Díaz y otra ciudadana, quienes se ostentan como diputadas integrantes del Grupo Legislativo Mixto Acción Nacional de Veracruz de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual impugnan la determinación de dieciséis de enero del año en curso, tomada por el Pleno del referido Congreso por el que tuvo por no aprobado el proyecto de punto de acuerdo relativo a la modificación en la integración de comisiones de la referida Legislatura.

La decisión mayoritaria sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ser el acto impugnado la integración de comisiones legislativas que inciden o se regulan administrativamente en el ámbito parlamentario, lo cual es una medida o figura jurídica que resulta ajena a la materia electoral, y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano.

Esto, porque tales aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al

ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del Estado.

Por tanto, al ser la designación de los miembros de las comisiones legislativas un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Congreso, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

Asimismo, se declara la inexistencia de la violencia política alegada en sendos juicios ciudadanos, al sostener las actoras que dicha violencia se da en razón de haberse votado en contra, sin mayor explicación, el punto de acuerdo donde se les consideraba integrar la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado, y esta afirmación la hacen depender del acto impugnado y de lo establecido en el apartado de improcedencia de la sentencia, es por lo que no se da el menoscabo de un derecho que dicen asistirle.

De ahí que, se considera innecesario el análisis de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Motivos del voto.

De manera respetuosa, no comparto los argumentos sobre la inexistencia de la violencia política de género aducida por las actoras en sendos juicios ciudadanos, ya que, a mi consideración, dicha inexistencia deviene de que si no se acreditó el acto impugnado tampoco puede acreditarse algún tipo de violencia.

Desde mi óptica, debió argumentarse que, aun atendiendo a las aseveraciones de las quejas, no se identificó algún hecho que hiciera presumir la posibilidad de dañar o anular el ejercicio de sus cargos; máxime que las actoras no ofrecieron ningún medio de prueba para probar dicho agravio.

Ello, conforme a lo establecido por la Suprema Corte como por la Sala Superior, en este tipo de casos no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, y, por el contrario, se debe proveer de un estándar probatorio mínimo a favor de las promoventes, sin condicionarlas a formalismos legales ordinarios, sin que se deje de tomar en cuenta que muchas veces, la violencia política contra las mujeres, se encuentra normalizada y, por lo tanto, invisibilizada y aceptada.

Asimismo, se debe tomar como referencia la **jurisprudencia 48/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES,** de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que se analice de forma particular si existe la misma.

Por lo que, no logran acreditar ni siquiera indiciariamente a fin de que ello pudiera ser analizado bajo la perspectiva de violencia política por razón de género, por tanto, no es necesario realizar el test para verificar la actualización de la violencia política alegada, máxime, cuando los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes para acreditar alguna acción que encuadre en el supuesto de violencia política de género.

Sumado a que, no se acredita que dicho acto hubiere acontecido en contra de las actoras por el hecho de ser mujeres, o que

tengan un impacto diferenciado o desproporcionado a las mujeres integrantes de dicho órgano legislativo.

Similar criterio adopté en el proyecto que presenté al Pleno de este Tribunal Electoral, el pasado veintitrés de enero, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-942/20109, el cual fue rechazado por la mayoría.

Por las razones anteriores, es que formuló el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ